

17 de mayo de 2022

REF.: Caso Nº 13.713
Denise Peres Crispim, Eduardo Collen Leite y otros
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.713 – Denise Peres Crispim, Eduardo Collen Leite y otros, de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado de Brasil”, “Estado brasileño” o “Brasil”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Brasil por las detenciones arbitrarias y tortura cometidas contra los militantes políticos Eduardo Collen Leite y Denise Peres Crispim, la ejecución extrajudicial de Collen Leite, y las afectaciones causadas a Eduarda, hija de ambos, así como a la situación de impunidad.

Los hechos del presente caso se enmarcan en un conocido contexto de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar instaurada en Brasil tras el golpe de Estado del 31 de marzo de 1964, la cual continuó hasta 1985.

El 23 de julio de 1970, Denise Peres Crispim, quien se encontraba embarazada de seis meses, fue detenida por miembros de la Coordinación de Ejecución de la Operación Bandeirantes (OBAN) y llevada al Departamento Estadual de Orden Política y Social (DEOPS), donde fue sometida a continuos interrogatorios y torturas durante una semana. El 11 de agosto de 1970 fue trasladada al Hospital y Maternidad Militar Santana, donde permaneció internada bajo custodia militar hasta el 1 de octubre de 1970, día en que nació Eduarda, hija de Denise Peres Crispim y Eduardo Collen Leite. El 26 de octubre la señora Peres Crispim fue liberada, debiendo presentarse periódicamente ante las autoridades militares.

Eduardo Collen Leite fue detenido a su vez en Rio de Janeiro el 21 de agosto de 1970 por policías del DEOPS de São Paulo y llevado a un centro clandestino de torturas vinculado al Centro de Información de la Marina brasileña (CENIMAR). Posteriormente fue trasladado a diversos lugares de detención y centros clandestinos de tortura, para ser luego llevado a São Paulo, donde fue detenido en el DOI-CODI del II Ejército y, en el mes de octubre, traslado al DEOPS. El 27 de octubre de 1970, la víctima fue retirada de su celda.

Según las conclusiones de la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) Eduardo Collen estuvo bajo custodia del Estado hasta el 8 de diciembre de 1970, día en que se divulgó que habría fallecido en un tiroteo. De acuerdo con la CNV, la víctima fue asesinada en el Cuartel Andradas, en la ciudad de Guarujá, São Paulo, por un mayor del Ejército por órdenes del coronel Erar de Campo Vasconcelos. Según la Comisión de Amnistía, la muerte de Eduardo Collen fue “la más terrible de toda la dictadura brasileña”, pues “desde su prisión del 21 de agosto de 1970 al 8 de diciembre de 1970, fue torturado incesantemente por diversos órganos de la represión [...] como el más grande de los trofeos y el retrato de lo que la dictadura podría hacer”. El cuerpo de Eduardo Collen, el cual tenía claros signos de tortura, fue abandonado en un cementerio en la ciudad de Santos y luego entregado a su familia.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En agosto de 1971 Denise Peres Crispim y su hija ingresaron a la Embajada de Chile en Brasil, donde les fue concedido asilo diplomático, permaneciendo en el edificio de la Embajada durante once meses. El 28 de octubre de 1971 la señora Peres Crispim fue condenada en ausencia por la justicia militar a 18 meses de prisión, y en mayo de 1972 se dictó una orden de prisión en su contra. En julio de 1972 madre e hija obtuvieron autorización para salir de Brasil con destino a Chile. La señora Peres Crispim fue nuevamente condenada en ausencia a 10 años de prisión, perdiendo sus derechos políticos. Tras el golpe de Estado en Chile en 1973 las víctimas se fueron a vivir a Italia en calidad de refugiadas.

Respecto a la investigación de los hechos, ante la denuncia por actos de tortura contra Eduardo Collen Leite presentada ante la 2ª Auditoria de la Justicia Militar de São Paulo, no se inició investigación alguna. Por otra parte, el 1 de julio de 2011 la señora Peres Crispim presentó denuncia penal ante el Ministerio Público Federal por la tortura y ejecución de Eduardo Collen Leite. El 3 de febrero de 2012 el Ministerio caracterizó los hechos como homicidio calificado, pero solicitó que el caso fuera archivado al haber operado la prescripción de la pretensión punitiva. Consideró asimismo que la legislación brasileña no reconoce el tipo penal de delitos de lesa humanidad ni la imprescriptibilidad de estos delitos.

En su Informe de Fondo la Comisión observó, respecto a la detención de Eduardo Collen Leite, que no existen indicios de una orden de detención, flagrancia o que la víctima haya conocido los motivos de la detención dado que fue golpeado y, tras sufrir un desmayo, detenido. Tampoco consta que haya sido puesto a disposición de un juez competente para el control judicial de la detención, la cual duró del 21 de agosto al 8 de diciembre de 1970. Respecto al trato dado a la víctima durante su detención, la Comisión concluyó que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la tortura. Por último, la Comisión determinó que lo ocurrido a Eduardo Collen Leite fue una ejecución extrajudicial teniendo en cuenta que se encontraba bajo custodia del Estado y que Brasil no contravirtió la conclusión de la CNV de que la víctima fue ejecutada por órdenes de un coronel.

Asimismo, la Comisión estableció que Denise Peres Crispim también fue víctima de detención arbitraria y tortura. Asimismo, teniendo en cuenta que la víctima se encontraba embarazada, la Comisión analizó los hechos a la luz de los estándares internacionales aplicables en materia de derechos de las mujeres embarazadas privadas de libertad. Al respecto, destacó que su estado de embarazo constituyó una condición de particular vulnerabilidad, por lo que la privación arbitraria de la libertad y la tortura generaron una afectación aún más desproporcionada, así como la afectación de otros derechos.

Respecto a la investigación, la Comisión consideró que el Estado no investigó de manera diligente los hechos, los cuales fueron inicialmente investigados por la justicia penal militar, la cual no cumple con las características para investigar y juzgar violaciones a derechos humanos. La CIDH notó que la denuncia penal ante la justicia ordinaria por la tortura y ejecución de Eduardo Collen Leite fue archivada por la aplicación de la figura de la prescripción, existiendo además una interpretación dada por el Poder Judicial a la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía) que continuaría afectando la posibilidad de sancionar este tipo de crímenes. La Comisión concluyó que, tanto la prescripción como dicha interpretación respecto de la ley de amnistía, constituyen factores de impunidad en el caso que resultan incompatibles con las obligaciones estatales en la materia. Por otra parte, la Comisión observó que, pese a que el Estado ha tenido conocimiento de los hechos relacionados con la detención y torturas sufridas por Denise Peres Crispim, no existe información de que haya iniciado de oficio y de manera inmediata una investigación diligente, reforzada y con enfoque de género respecto de estos hechos.

Por último, la Comisión concluyó que Denise Peres Crispim y su hija Eduarda fueron obligadas a abandonar Brasil y solicitar refugio debido a la persecución sufrida por parte de la dictadura brasileña, y que los hechos del caso constituyeron también una violación al derecho a la integridad personal de Eduarda. La Comisión valoró las reparaciones administrativas otorgadas en el presente caso, sin embargo, determinó, entre otros aspectos, que las mismas son parciales dado que no abarcan todas las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo.

Con base en dichas consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I, VII, VIII, XVIII, XIX, XXII y XXV de la Declaración Americana y de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y del Artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

El Estado de Brasil depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 10 de diciembre de 1998. Asimismo, Brasil depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 20 de julio de 1989 y el de la Convención de Belém do Pará el 27 de noviembre de 1995.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, ha designado a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Marina de Almeida Rosa, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesor y asesora legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 265/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 265/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 17 de noviembre de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de una prórroga, el 1 de mayo de 2022 el Estado solicitó una segunda prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó que, si bien el Estado reportó la realización de algunas diligencias, no se observan avances sustantivos con vistas a cumplir integralmente con las recomendaciones. En particular, la Comisión tomó nota de la continuidad de la aplicación de la figura de la prescripción en el caso, así como los obstáculos que derivan de la Ley de Amnistía, sin que el Estado aportara información sobre la manera en la cual tales obstáculos serían superados de manera efectiva. Por lo tanto, teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

Específicamente, la Comisión somete a la Honorable Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado de Brasil. Estos hechos incluyen los relativos a la falta de investigación y sanción a los responsables de las detenciones arbitrarias y tortura cometidas contra Eduardo Collen Leite y Denise Peres Crispim, de la ejecución extrajudicial de Eduardo Collen Leite, así como las afectaciones de las que fueron objeto Eduarda Crispim Leite y Denise Peres Crispim, y la falta de una reparación integral.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y adoptará medidas de satisfacción en concertación con las víctimas y sus representantes.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de las víctimas de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Investigar manera seria diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos relacionados con la detención arbitraria, tortura y asesinato de Eduardo Collen Leite; así como la detención arbitraria y tortura de Denise Peres Crispim, a fin de identificar a los responsables de dichas violaciones y sancionarlos penalmente. En particular: (a) dicha investigación deberá ser reabierta y conducida en la jurisdicción ordinaria penal; (b) tomará en cuenta el patrón de violaciones de derechos humanos existente en la época con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración del contexto en que ocurrieron; (c) al tratarse de una grave violación a los derechos humanos en los términos descritos en el presente informe no podrá aplicarse la Ley de Amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación; (d) el Estado deberá asegurarse de contar con todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, asegurar que los organismos encargados de la investigación puedan acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido; (e) garantizará que los familiares que participen en la investigación y proceso penal cuenten con las debidas garantías de seguridad, las cuales deben ser oportunamente concertadas; asimismo, asegurará el acceso y capacidad de participar en tales procesos; (f) deberá conducir la investigación en relación con los hechos ocurridos a la señora Denise Peres Crispim con una perspectiva de género y teniendo en cuenta que lo ocurrido en su contra constituyó una forma de violencia contra la mujer, especialmente agravada en vista de encontrarse embarazada a la fecha de los hechos.
4. Adoptar todas las medidas que sean necesarias, a fin de asegurar que la Ley N° 6.683/79 (Ley de Amnistía), la figura de la prescripción y la aplicación de la justicia penal militar, no sigan representando un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos, como las del presente caso.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia en relación con los estándares aplicables en materia de investigación, juzgamiento, sanción y reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contextos dictatoriales. Asimismo, el caso permitiría desarrollar estándares internacionales sobre la perspectiva de género que debe adoptarse en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra mujeres embarazadas privadas de libertad.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones de los Estados en materia de investigación, juzgamiento, sanción y reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contextos dictatoriales. En particular, el/la perito/a se referirá a los

estándares internacionales sobre la perspectiva de género que debe adoptarse en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra mujeres embarazadas privadas de libertad. El/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso a fin de ejemplificar los estándares del peritaje.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 265/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

CEJIL Brasil



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Mario López-Garelli
Por autorización de la Secretaría Ejecutiva

Anexo